mo por lo figuiente

m facto pretenfignis Quinti propositiona Ciusti Barein.



POR LACIVDAD DE BARCELONA

Señor.



parte

A Ciudad de Barcelona dize, que el Lugarteniente de Maestre Racional de la casa y Corte de V. Magestad en el Principado de Cataluña, le ha hecho mandamiento con pena de mil ducados, que dentro de treynta dias presente las cuentas de sus impossiciones, y pague el quinto dellas, que dize ser deuido a V.

M. desde el año 1509. hasta el de 1619, diziendo auer tenido para ello particular orden y mandamiento de V. M. de que la Ciudad ha hecho muy grande admiracion, y queda có mayor sentimieto, por tener por muy cierto quan nueua pre tension no tiene, ni ha podido tener otro sundamento, que la siniestra informacion de dicho Lugarteniente de Maestre Ra cional, o de otrosministros, que sin tener noticia de la justicia de la Ciudad la aujan representado por expedida y llana en fauor de su RealFisco, siendo contraria a todo derecho, co

mo por lo siguiente parece.

Primeramente, es contraria esta pretension del Fisco patrimonial al derecho comun de Romanos, segun el qual se re seruauan los Emperadores la tercera parte de los derechos, o tributos que imponian para el sustento delas Vniuersidades, quedando las otras dos partes para las cosas del Imperio, es asaber de los tributos, o derechos que unamente se imponia, porque los antiguos pertenecian enteramente al sacro Patrimonio, y esto durò hasta la nueva ley de Teodosso y Valentiniano: por la qual se dio poder a las Vniuersidades para cobrar la dicha tercera parte por si mismas, y de poderla arren dar: pero quanto a los derechos, o imposiciones que las Vniuersidades con licencia y autoridad Real, para si imponen, el Fisco no tiene en ellos Quinto, ni parte alguna, como otras leyes disponen.

Secundo, es contra la observancia del mismo derecho co mun porque en ninguno de los otros Reynos quiene V. M. en España, ni otras partes baxo de su Real Corona; donde to das las Vniuersidades, o por la mayor parte tienen sisas, o imposiciones con la misma forma qua stiene la ciudad de Barcelona, y otras ciudades, villas, y lugares Reales del Principado de Cataluna, es a saber, sin expressa remission del Quinto, y nunca jamas se ha oydo auerse intentado tal pretension en otra parte, siendo para todos yn mismo derecho comun, de que no se puede alegar ignorancia como le tenga el Principe todo en el secreto de su pecho, ni poca aduertencia de mi nistros, auiendolos tenido V. M. tantos y tan graues en todas partes, que con la obligacion de sus oficios, y vtilidad grande que desto podia resultar al Real patrimonio de V. M. no

le descuydaran.

Tercio, es contra las leves generales del Principado de Cataluña, segun las quales ha sido servido V.M. privarse, o suspender su Real poder para imponer sisas, o imposiciones en el Principado de Cataluña, directa, o indirectamente, ni en otra manera con contradicion, o sin consentimiento de los pueblos, y seria imponer V. M. por indirecto, quado despues de aver impuesto las Vniversidades para si, y a su provecho, con licencia y facultad Real, las tomasse V. M. en todo, o en

parte para el suyo; no consintiendo, o contradiziendo las Vniuersidades, como todas contradizen y claman desta pre-

tension y exaccion del Quinto.

Quarto, quando el Fisco Real ruuiera por su parte el dere cho comun de Romanos, y no le fuera contrario el particular de Cataluña en esta pretension del Quinto (lo que no se puede dezir)feria contraria la misma pretension, a la costumbre, que es otra ley, y de tanta fuerça como las del derecho co mun y las del Principado, y de la misma observancia que to das: es a saber a la costumbre que guardaron los Serenissimos Reyes de Aragon, en conceder licencia de imponer sifas o imposiciones a las Vniuersidades del Principado de Cataluña libremente, y sin retencion del Quinto, ni otra parte algunasla qual costumbre durò hasta los tiempos del Rey don Fernando Primero de Aragon, que dio principio a su gouier no a los veynte y ocho de Iunio 1412. el qual no quiso conce der licencia de imponer sisas, o imposiciones a algunas Vniverlidades del Principado de Cataluña, fino concertando con ellas que le pagassen la quarta, o quinta parte, y no queriendo venir en ello negaua la licencia. Desta costumbre es testimo nio layme Calicio, Dotor granissimo y antiguo y abogado, Fiscal patrimonial, que fue de dicho Rey don Fernando Primero, con estas palabras:) Est verum, quod Serenisimi Reges Aragonum in Cathalonia absque portione aliqua consueuerunt dane civitatibus (1) municipibus licentias imponendi talia vectigalia, seu imposiciones habita certa summa pecunia inde pro licentia imponendi. Sed tempore Serenissimi domini Regis Ferdinandi fuit petita quarta vel quinta pars per ipsum Serenissimum, alias negabas licentiam imponendi talia vectigalia, seu impositiones, et) in aliquibus ita sequutum suit, sed raré.) Y como la ciudad de Bar celona tenga sus privilegios de imposiciones (como luego se vera) de los Serenissimos Reves de Aragon, que fueron an tes del dicho Rey don Fernando Primero; y assientiempo que se guardana dicha costumbre, y segun derecho se aya de entender qualquier disposicion segun la costumbre que se guarda en el tiempo que se hizo, es claro que los privilegios de la Ciudad se han de entender libres, y sin tacita reservacion del Quinto, ni otro derecho que pueda pretender el Fisco Real de V. M.

Quinto, quando no estuuiera de por medio la dicha cos-

tumbre viene a encontrarse la misma pretension del Quinto co muchos privilegios q los serenissimos predecessores de V. M.han concedido a la Ciudad, entre los quales es vno del Serenissimo Rey don Alfonso de 4. de las Calendas de Abril 1286. con el qual confirma la Magestad Real las imposiciones, o sisas que la Ciudad tenia, y promete con juramento de no tocar ni tomar algo dellas por si ni por otra persona, con las palabras siguientes: (Promittimus vobis bona side per nos, &) successores nostros, quod in pradicta collecta, sine sisanihil tangemus, vel accipiemus, nec tangi, vel accipi ab aliqua persona facie: mus, vel permittemus, imò volumus et) concedimus vobis, quòd vos circa pradictam sisam, et) collectionem einsdem ordinetis omnia; et singula, que vobis videbuntur viilia, et)c.) Las quales palabras segun buen sentido, de necessidad han de excluyr el Quinto, y otro qualquier derecho, por mas especial y privilegiado que fuesse, que la Magestad Real y sus succsiores pudiessen preteder por qualquier titulo en las imposiciones de la Ciudad.

Sexto, es cotraria a otro priuilegio del Serenissimo Rey do l'ayme, de 3. de las Nonas de Nouiembre 1313, que es confirma cion de otro priuilegio del mismo Rey, del 1. de las Calendas de Enero 1299. con el qual reconocido el Rey de los grandes è insignes seruicios recebidos de la ciudad, de que en el priui legio se haze expressa mencion, concede a las personas y bienes de la Vniuersidad de la dicha ciudad, y de los particulares della, libertad y franqueza de qualesquier derechos y seruicios que por qualquier causa, o razon la Magestad Real pu-

diesse pretender con las siguientes palabras.

Per nos & omnes haredes & successores nostros singulares, scilicet & vniuer sales enfranquimus, & liberos ac immunes facimus, & esse volumus in perpetuum, vos dictos Consiliarios recipientes nomine vestro, & dicta ciuitatis Barchinona, & Vniuer sitatis ipsius ciuitatis Barchinona, & omnes & singulares ciues & habitatores in eadem ciuitate, & suburbio eius dem, prasentes scilicet & suturos, & omnia etiam bona vestra, & dicta ciuitatis, seu Vniuer sitatis etus dem, & ciuium, ac habitatorum ipsius, & singulorum eius dem, tam habita, quam habenda, ab omnibus & singulis quastiis, & etiam ab omnibus, & singulis pecuniariis servitatis, quas & qua in c asibus tam à iure concessis, quam non concessis, nos & haredes ac successores nostri, ab Vniuer sitate pradicta, & cruibus & habitatoribus in ipsa ciuitate, & eius suburbijs, & singu-

lis eius dem prasentibus, & sucuris exigere, vel demandare, ac etiam habere possemus, et) etiam ab omni armata maris, quam nos, et) dicti haredes, et) succe sores nostri à vobis, seu dicta Vniuersitate peteremus, vel petere possemus, et) à quolibet etiam subsidio, quod pro ipsa armata, aut ratione eius dem nos, et) ipsi haredes et) successores nostri violenter habere vellemus.

Y mas adelante dize: (Nos enim pradictam franquitatem; &) libertatem, &) immunitatem facimus &) concedimus per nos, &) omnes haredes &) successores nostros singulares &) vniuersales, vo bis dictis Consiliaris, &) ciuibus, ac Vniuersitati pradicta ciuitatis. Barchinona, &) omnibus habitatoribus in eadem ciuitate, &) eius suburbijs, &) singulis eius dem prasentibus, scilicet, &) suturis in perpetuum, pure libere, &) absolute, &) sine omni conditione &) retentio

ne, sicut melius dici (t) intelligi potest, (t)c.

Por las quales clausulas y palabras, quando en tiempo de la concessió del privilegio se pensara en el derecho del Quin to de las sisas, o imposiciones, o se pagara, o se deviera; de necessidad se avia de comprehender en la disposicion, porque ni la Vniversidad de Barcelona tenia otros bienes, ni otro patrimonio comun, sino las imposiciones, y la franqueza y liber tad, siendo tan general, sin condicion y retencion alguna. Y as si es indubitado que avia de comprehender el Quinto, si entonces se deviera, y otro qualquier derecho que la Magestad Real pudiera pretender en las sisas, o imposiciones de la ciu-

dad, por mas privilegiado y especial que fuera.

Desta misma libertad y franqueza no solo de la Vniuersi; dad y singulares de la ciudad de Barcelona, pero tambien de todo el Principado de Cataluña, y sus moradores, sucron sie les testigos los Serenissimos Reyes don Pedro Tercero de Aragoniel qual en la proposicion que hizo en la Corte general de Monçon el año 1363. hablando de la libertad y franqueza de los Catalanes, dize estas palabras: (Si guardats ne stres fors, è constitucions, e nostres prinilegis, aqui trol arets quantas donacions roos han setes, è courets que sots los pus franchs pobles del mon.) Y el Rey don Martin en la proposicion que hizo en la Corte de Perpiñan en el año 1406. dize que se aujan dicho cosas gloriosas del Principado de Cataluña y de sus moradores: porque los demas pueblos del mundo eran tributarios a sus Reyes y señores, y los Catalanes, y por consiguiente la Ciudad de Barcelona, y sus ciudadanos (como cabeça del Principa-

do)eran libres y francos por auerlo merecido, sustentando con dinero y perdida de sangre el cetro y Corona Real de Aragon, como se refiere mas largamente en dicha proposicion

con las palabras siguientes.

Qual poble es en lo mon que sien aixi franchs, è hajen franquezes, è lubertats, ne que sien aixi lluberals com vosaltres? Car nos tra
bam, que tots los pobles del mon, o la major part son subjugats a les
taxacions de llur senzors, è als donatius de llur beneplacit exceptats
vosaltres que sots franchs de aquestes taxacions:) y dando razon
de tanta libertad y franqueza dize: que sueron los grades seruicios y dones que los Catalanes libremente y de su voluntad hizieron a sus Reyes y señotes, concluyendo el Rey don
Martin que se pudo dezir de los Gatalanes, y de su liberalidad
aquellas palabras de la sagrada Escritura (Impleuerunt honorem
Domini in donis suis.)

Septimo, es contraria la misma pretension al privilegio q el Serenissimo Rey dó Pedro III. cócedio a la Ciudadde Barcelona en Caragoça, a los 4. de Mayo 1357. dóde confirma las sistas, o imposiciones q ya tenia la Ciudad, y le da poder para crecellas, y baxarlas y imponellas de nueuo a toda su voluntad, prometiendo con jurameto no poner embargo, o impedimento en la cobrança dellas, ni en otra manera judicial, o extrajudicialmente entremeterse dellas, como de cosa de que no sepodia entremeter con la clausula y palabras siguien-

tes.

Volentes (f) concedentes vobis vniuer sis, et singulis ciuitatis pra dicta, quod vos aut singulares ex vobis, nequeatis vllo vnquam te pore per nos, aut officiales nostros, peti demandari, seu conucniri, requiri, citari, aut vocari, ad reddendum computum de pradictis, nec possit contra vos, aut bona vestra, seu alicuius vestrum de pradictis, aut ipsorum ocasione inquisitio sieri, quastio vel demanda, iniudicio siue extra, nec nos aut officiales nostri intromittamus nos inde aliquo modo, vel ratione de pradictis, canquam de re qua intromittere non debemus, nec possimus aliquod impedimentum vel obstacutum directe vel indirecte apponere in pramissis. Et vt pradictama iori gaudeant sirmitate iuramus, et) c.

don Pedro Tercero de 17. de Mayo 1359, en el qual confirfirma otra vez perpetuamente las imposiciones que tenia la ciudad con poder de crecellas, o imponer de nueuo, y prome te en el mismo privilegio, y otra vez por pacto expresso en otro privilegio del año 1378 de pagar la Magestad Real, y todas las personas de su Real casa las imposiciones a la Ciudad como qualquier otro particular, con las palabras siguientes.

Item, que vos senyor, è la senyora Reyna, è lo senyor Duch, los senyors Infants, è tots aquells qui son de casa vostra senyor, è de la dita senyora Reyna, è dels altres senyors demut dits, è totes altres per sones de qualque ley, o condicio que sien, paguen è hajen a pagar en totes les dites imposicions posades, y posadores. Plau al senyor Rey.

Destas palabras se prueua vn acto de tá inmesa liberalidad en la Magestad Real, quo admitetacita reservació de Quin to, no otro derecho ensu fauor, pues no cabe en juyzio huma noqualquier particular persona, y juntaméte con esso cobrador del Quinto de las mismas imposiciones: y que por vna parte se mostrasse por estremo liberal con la Ciudad, en obligarse a pagar las imposiciones que de justicia no devia, y por otra parte la entendiesse obligar a la solucion y paga del Quinto de las mismas imposiciones.

En este mismo privilegio, queriendose mostrar la Ciudad liberal con su Rey y señor por la merced recebida, promete pagarle 80 y. reales en ciertos plazos: y porque se entendiesse que lo prometia la Ciudad libremente, y de su voluntad, y sin perjuyzio de su libertad y franqueza, declara la ciudad su in-

tento con la siguiente protestacion.

Item, se rete expressament es salua la dita Ciutat, que per la pré sent proferta, o ajuda; ne per res contengut en los Capitols en aquella contenguts, no sia, ne puxa esser fet, ne engenrat algun preiudici à privilegis, llibertats, vsos, è franquezas de la ditaciutat, ans los dits privilegis, llibertats, vsos, è franquezas sien è restien en llur plena, for ça è valor, la present proferta, o ajuda, ne los dits Capitols, ne res contengut en aquells, en alguna manera no contrastant. Plau al senyor Rey.

Nono, contradize la misma pretension a otro privilegio del mismo Rey don Pedro, que concedio a la dicha Ciudad de Barcelona, dado en ella a 18. de Deziembre 1366, con el qual aviendo mandado el Rey hazer embargos y amparas ge neralmente a las sisas è imposiciones de las Vniversidades de Cataluña, para valerse dellas en la guerra de Cerdeña, que en grande parte tenia ocupada el juez Darborea, revocò y anuliò

lò la Magestad Real los dichos embargos, o emparas, paraque la ciudad y demas Vniuersidades de Cataluña, libremente co brassen las dichas imposiciones, y dispusiessen dellas sin impedimento alguno, jurando solenemente de no entremeterse ni tocar en dichas imposiciones, con la clausula siguiente.

Promittetes in nostra bona sideRegia vobis dictis syndicis& procu ratoribus, ac iurantes sacrosanctis Dei Euagelijs manunostra corpo raliter tactis, quòd deindè pro aliquo casu, seu necessitate quacunque non faciemus, nec sieri faciemus aliqua emparam similem pra dicta, vel aliquam aliam in impositionibus vel iuri bus supradictis, neque in eisdem tangemus, nec tangi per alsquem vel aliquos facies

mus mandantes, et/c.

Y en otro privilegio q cocedio el mismo Rey a la ciudad de Barcelona dado en ella a 13 de Março 1369. se revocan y anuilan de nuevo dichos embargos, y emparas, y quiere el Rey se buelua todo al primer estado, y q a las V niversidades se les restituya enteraméte, si algo delas dichas imposiciones se les avia tomado, por razon de dichos embargos, o emparas, prometie do otra vez con juramento de no hazer impediméto en ellas, con la clausula siguiente: Mos enim ne nascantur iniuria, vnde iura nascuntur, iur amus per dominum Deum, et eius sancta quatuor Euangelia manibus nostris corporaliter tacta, & promittimus quòd dicti iuramenti virtute, ne vinquam de catero ex dictis impossitionibus, vel sissis ocupationem vel empara seu in eis aliud quod uis impedimentum aliqualiter faciemus, et c.

Y deuese mucho aduertir que la reuocacion de los dichos embargos, o emparas, que el Rey don Pedro mandò hazer en las sisas, è imposiciones sue enteramente, y sin retencion del Quinto, ni otra parte dellas, siendo cierto que la ciudad antes de dichos embargos, ò emparas y despues dellas y de su reuocacion ha cobrado siempre enteramente sus imposiciones sin reservacion, o retencion del Quinto como se reservara si V. M. o sus Serenissimos predecessores que las mandaron hazer,

tunieran derecho a el monera ambian al

Y es tambien de notar, que dicha reuocacion de embargos, o emparas no procedio de mera gracia del Principe, sino de cumplimiento de justicia rigurosa, como se dize con palabras expressas en los dos referidos priuilegios. Y mas cla ramente en el priuilegio de reuocacion del año 1369 ponderando la diccion Penitus, que se lee en la clausula siguiente

que

que es vniuersal, y de su naturaleza excluye todo lo que se

puede imaginar en contrario.

Tenore prasentis dicta supplicatione benigne suscepta, & pradictis; qua veritatem non latent diligenter attentis, volentes praseruare institutam, indemnitates & pacta subditorum nostroru, in quorum quiete quiescimus & benemeritis delectamur, memoratam occupa-

tionem penitus renocamus, &)c.

Y porque V. M. vea en que consistia la justicia de la dicha reuocacion de emparas en sauor de la ciudad se dize, que sue en execucion y cumplimiento de lo que el Serenissimo Rey don Alonso con el privilegio del año 1286. arriba referido, avia prometido a la Ciudad de Barcelona, de no tocar, ni tomar nada de sus imposiciones, y de lo que el Serenissimo Rey don sayme con el privilegio del año 1299. tambien referido, tenia prometido a la misma Ciudad de no obligarla a pagar los derechos en el privilegio expressados, ò qualesquier otros que en el privilegio expressados, ò qualesquier otros que de privilegios y disposiciones que en esta materia vienen bien a la Ciudad, y demas Vniversidades Reales de Cataluña.

Decimo, es contraria ella pretension del Quinto a vna sentencia o declaracion que hizo el mismo Rey don Pedro III. en la Corte general de Monçon del año 1376. sobre el agravio propuesto por los braços Ecclesiastico y militar de Ca taluña y Valencia, porque apremiavan a las Vniversidades de pagar las imposiciones que el Rey les avia concedido: con la qual declaró el Rey, que las imposiciones no eran suyas sino de las Vniversidades, y que por su parte no interessava q se cobrassen, o dexassen de cobrar: y como no cobrandose las imposiciones, no avia Quinto que pretender, sue visto declarar el Rey que no le tenia, cobrandose las imposiciones, y que por esto el conocimiento del agravio avia de ser por juezes competentes en las partes de los mismos interessados como mas claro parece por las palabras dela dicha declaracion, que son las siguientes.

Primerament, que perço car lo dit senyor no ha apropriades à si mateix les dites imposicions, ne es interes seu sis culliran, o no, ans ho es de les ciutat:, vilas, è llochs dels dits Regne, è Principat, no enten lo dit senyor sie greuge, ne enten algun auer agreugat en les con-

ce stons

cessions per ell setes ales dites Ciutats, viles, ellochs; com de dree tals concessions sien interpretades, es deguen entendre sens preiudici de tercer, e lo dit senyor enten auer setes, è otorgades les dites concessions tant com li es legut, è per mes iustament, elc. Y mas adelante dize:

Item, per ço, car les dites ciutats, viles, é llochs alleguen, è diuen que a ells es dret adquisit en les dites imposicions, è ells poder deurer tullir aquelles justament, per rahons posadores per ells en lloch con-uenient: lo senyor Rey se ofereix aparellat, de assignar jurges conuemients en los dits Regne, è Principat, qui oydes les rahons de casc una part, determinen, è declaren si les dites concessions degudament, è justament son setes per lo dit senyor, ne si los dits dos braços son tenguts a les dites imposicions a pagar, è sassa en lo dit set justicia espacha da breument, e)c.

Ni en contrario se puede dezir que la dicha declaració no se hizo por remission del Quinto, pues con ella no se pretende prouar tal, como en tiempo del Rey don Pedro no huuies se Quinto, sino la costumbre contraria, de conceder las impossiciones a las Vniuersidades libremente, y ansi no auía para que tratar en la Corte de remission del Quinto, solo se prete de prouar con la dicha declaración que el Rey no tenia interes resse alguno, ni por consiguiente el Quinto en las imposicion

nes que avia concedido.

Vndecimo, es contra la naturaleza de la concession y con firmacion que el mismo Rey don Pedro hizo a la ciudad de Barcelona de las dichas imposiciones, con poder de crecellas o imponer de nueuo a su libre voluntad, como parece della enlos referidos privilegios, porque no fue meramente gracio sa, sino por via de compra y venta, como lo dize claramente el cap de Corte 19. en la que tuvo el Rey don Iuan el Segundo en Monçon el año 1470. con el qual se proueyò, que las imposiciones suessen cobradas libremente, y sin embargo alguno, como se cobravan antes de la guerra que entoces avia en Cataluña, proponiendo para ello dos razones en el mismo capitulo: la vna, porque las imposiciones son el alma de las ciudades, villas, y lugares del Principado de Gataluña, y la otra, porque el privilegio de las imposiciones passo en fuerca de contrato por las Vniversidades Reales de Cataluña con la MagestadReal, y fue apreciado y pagado: y si es assi (como no se puede negar) que antes de la dicha guerra cobra

ua la Ciudad sus imposiciones libremete y sin prestacion del Quinto, ni otro derecho, sue dezir la Corte que despues se cobrassen de la misma manera, y con la misma libertad y franqueza, y por consiguiente sin pagar Quinto ni otro derecho.

Y porque vea V.M. con mas euidencia el fundamento que tienen las palabras puestas en el Capitulo de Corte referido, es a saber, que el privilegio de las imposiciones de la Ciudad de Barcelona, y de otras Vniuersidades Reales de Cataluña, passò en suerça de contrato y de compra y venta, pues se dize fue apreciado y pagado; se aduierre q el Serenissimo Rey don Pedro tuuo cinco Parlamentos en Cataluña, es a saber dos en Barcelona, vno en Villafranca de Panades, y dos en la Ciudad de Lerida, en cada vno de los quales la ciudad de Bar celona y demas Vniuersidades Reales de Cataluña, dieron muy grande suma de dinero a su Magestad Real, en ayuda de costa delas guerras q sustentaua contra Genoueses, contra el juez de Arborea en Cerdeña, y contra el Rey de Castilla, q en suma fueron 3471194. libras 7. sueldos 6. de las quales pago la ciudad de Barcelona la tercera parte, que fueron 1151731. libras 9. sueldos 2. como parece por las cuentas que los Sindicos y Clauario de la ciudad de Barcelona dieron a la misma ciudad que en forma autética se han presentado a V. Magestad, con otros papeles por los Embaxadores della. Y demas de la dicha cantidad, dio la ciudad de Barcelona al mismo Rey don Pedro, en el tiempo de la concession del prinilegio de imposiciones, o confirmacion dellas del año 1359 arri ba referido 811. libras, las quales dos partidas juntas hazen la suma de 1231731. libras 9. sueldos 2. Luego juzgue V.M. le su plicamos en que justicia se puede fundar, que aviendo comprado la ciudad las dichas imposiciones, como lo dize la Cor te general, y por vn precio tan grande como està dicho, y auiendo gozado dellas libremente por espacio de mas de trezientos años, agora pretenda el Fisco patrimonial que se le deue, y ha de pagar el quinto, contra la naturaleza del contra to de buena fe, como lo es la compra y venta que se hizo sin retencion, o reservacion de algun derecho.

Y quando en el tiempo de la concession de los dichos priuilegios del Rey don Pedro Tercero, se deuiera el Quinto, o por derecho, o por costumbre, o por pacto, (siendo muy cierto lo contrario, por lo que arriba està dicho, y se dira) no se puede dezir que no estuuiesse remitido, o por mejor dezir, bien compensado, con vna suma de dinero tan grande como recibio el Rey don Pedro de la ciudad por la concession de las imposiciones, con que se verifica bien el testimonio del Abogado Fiscal Iayme Calicio, diziendo que los Reyes de Aragon hasta el Rey don Fernando Primero auian acostumbrado conceder libremente las imposiciones, y sin retencion de parte alguna, recibiédo alguna cantidad al tiem

po de lalicencia.

Duodecimo, es esta pretension del Quinto contraria a la intencion y mente de los Serenissimos Reyes de Aragon, pre decessores de V. M. que concedieron priuilegios de imposiciones a la ciudad de Barcelona, que de necessidad siendo como son antes del Rey don Fernando Primero, se auian de en tender concedidos libremente segun la costumbre que entóces se guardana de conceder libremente y sin retencion de parte alguna, la licencia de imponer, como está bien prouada la dicha costumbre con el testimonio del Abogado Fiscal Calicio; y se ha visto el Principe disponer siempre segun la ley, o segun la costumbre que se guardana al tiempo de la

disposicion.

Y para mayor confirmacion de lo dicho se aduierten dos cosas, la vna que la ciudad de Barcelona, y otras Vniuersidades Reales de Cataluña, que tuuieron priuilegio de imposi--ciones antes del Rey don Fernando Primero, jamas han paga do Quinto, ni jamas tal se les ha pedido, ni alguna dellas ha tenido remissió del Quinto, porq como en aquel tiepo se guar dasse la costumbre de conceder las imposiciones libremente, y sin retencion tacita ni expressa del Quinto, ni otra parte, y ansi no se deviesse, no se trato de remissio de Quinto, porque -no se trata de los accidentes donde no ay substancia. La otra, que la Magestad del Rey don Fernando Primero fue el que dio principio a la reservacion del Quinto por pacto expresso con las Vniuersidades que le pedian privilegios de imposi ciones, sabiendo que no le tenia por derecho comun, o que estaua abrogado este derecho por la costumbre corraria, que auian guardado sus serenissimos predecessores en conceder libremente las imposiciones a las Vniuersidades de Cataluña poniendo el Rey expressamente en el mismo privilegio, que concedialicencia para imponer sisas, o imposiciones, con condicondicion que se le pagasse el Quinto dellas, y si la Vniuersidad, a quien se concedia la licencia, no venia bien en ello, el Rey negaua la licencia de imponer que se le pedia. Con que se da a entender muy claro, que si algun derecho podia tener la Magestad Real, para pretender el Quinto de las imposscio nes, consistia solamente en la suerça del pacto expresso en el mismo priuilegio, y no en la suerça de otro derecho, y ansi an tes del año 1599, solamente las Vniuersidades que tunieron expressa reservacion del Quinto, se podria mostrar auerse pagado, y solas ellas auer pedido remission del Quinto, y no las demas, señaladamente la ciudad de Barcelona, o por ser libre por suerça de la costumbre, o por la fuerça desus prinilegios, por auer en ellos clausulas y palabras que importan remissió, o exclusion del Quinto, y qualquier otro derecho que los Reyes pudiessen pretender en las imposiciones.

Y esto se confiessa llanamente en las alegaciones hechas por el Fisco Real, tratadose este negocio delante de V. M. y en el supremo de Aragon extrajudicialmente; y aunque para responder a ello, se aya dicho que la remission que se hizo su tan solamente deuida del Rey don Pedro, y a proporcion de la cantidad que recibio de la ciudad el mismo Rey, con presu

puesto que no fueron mas de las dichas 811.libras.

Con todo no se puede ni deue admitir esta razon, con perdon del autor della, por las que se ofrecen luego en contra-

rio, que no admiten replica.

Y es la primera, que la remission del Quinto que se da por constante contienen los privilegios de la Ciudad,, o suesse au to de mera justicia, (que seria lo mas cierto) o de mera liberalidad, es de su naturaleza perpetua, y obliga perpetuamente a los sucessores del Rey don Pedro que la concedio, y demas de ser esto muy conforme a derecho, se halla escrito en otras alegaciones por el mismo Fisco patrimonial en las palabras siguientes: (Et ita videmus quòd voi dominus Rex intedit Quin tum ex concessionibus imposicionum remittere, expresse remittit, e), tunc Quintum in perpetuum remissum censetur omni, e) quocunque tempore, e) c.

La segunda, que en las mismas alegaciones el Fisco se vale de vna carra, que dize ser de la Magestad del Rey don Felipe Segundo, dada en san Lorenço el Real a los 28. de Agosto

1598.en que se leen estas palabras.

No embargante que en las facultades que por vos, o per nue stros Lugartenientes generales, se han dado a dinersas Vniversidades, sea sin especificarse ayan de pagar el Quinto, es visto auerte de pa, gar por tocarnos conforme a derecho, sino es que por gracia particular de nuestros predece sores,o nos les este hecha merced del.

Y aunque esta carra con el tenor y forma que se dize auer se despachado, no pueda ser de algun efeto, por encontrar co diuersas constituciones y leyes del Principado, con todo esso como qualquier acto, aunque sea inualido, puede seruir para declaracion del animo, y voluntad de quien le hizo, por có siguiente con la dicha carta se prueua la mente de la Magestad Real, que dizen la mandò despachar, es a saber que la remission del Quinto, hecha por alguno de sus serenissimos pre decessores le obligara precisamente.

La tercera es, que assi en la Real Audiencia, como en el ofi cio del Maestre Racional, donde se han tratado diversos pley tos, y causas sobre la misma pretensió del Quinto, se han teni do por validasy firmes qualesquier remissiones cocedidas por los predecessores de V. M. como si por V. M. se concediera.

Y a lo que se dize, que la cantidad de dinero que recibio el serenissimo Rey don Pedro dela ciudad en el año 1359 q fueron las dichas 811. libras, no era equivalente a la estimació del Quinto, que se remitia co el privilegio, que en esse tiempo se concedio, se respode que poco antes auia recebido el mismo Rey de la ciudad 11511731. libras 9. sueldos 2. como parece por las cuentas que los Sindicos de la ciudad dieron a sus Raciona les en el año 1357, que en razon del tiempo en que se dieron, seria mas que si agora diera la ciudad a V.M.vn millon.

Esto mismo que aya sido muy fuera, o contra el intento de los serenissimos predecessores de V. M. pretender Quinto de las imposiciones de la Ciudad, se colige muy claro de q muchos dellos han sido deudores a la ciudad en muy grandes cantidades por diferentes causas, y en diferentes tiempos, los quales fin valerse de compensacion alguna, han reconoci do la deuda, y en parte pagado a la ciudad lo que le deuian, fiendo muy cierto que si entendieran aver de cobrar el Quin to de las imposiciones, antes de pagar, compesaran uno con otro, pues no presume el Derecho que pida vno emprestado a otro, pudiendole pedir alguna deuda, ni que haga vno lo que comunmente nadie suele hazer. aup Y que le leen chaspalabras.

Y que los dichos serenissimos Reyes ayan sido deudores a la dicha ciudad, y en parte ayan pagado sin excepcion alguna, se prueua por lo siguiente, on nomp a sobabilización de

El Rey don Alfonfo a los 30. de Agosto 1429. vendio a la Ciudad de Barcelona vna pension de censal muerto de 111.100. libras cada vn año, por precio de 2711.500. libras, obli gando y poniendo en manos de la ciudad muchas retas Rea les por pagarse de la pension, como actualmente se van cobra do de las dichas rentas Reales las pensiones del censal.

El Rey don Iuan a los 28. de Enero, vendio a la milma ciu dad otra pension de censal muerto de 480. libras, por precio de 1211 libras, el qual fue redimido, y cobrò la ciudad el precio con las pensiones y rata deuidas a los 30. de Agosto 1565.

La ciudad en el año 1582, emprestò graciosamente a la Se renissima Emperatriz 1211. libras, las quales despues pago la Magestad del Rey don Felipe Segundo su hermano.

En el año 1602. emprestò graciosamente la milma ciudad al serenissimo Rey don Felipe Tercero padre de V. Magestad

3211. libras, que aun se deuen.

En diferentes Cortes han sido condenados los serenisimos predecessores de V.M en auer de pagar a la ciudad centenares de millares de ducados por los agraujos recibidos en el Reyno de Sicilia, apremiando los oficiales de V. M. en aquel Reyno a la ciudad a pagar el nueuo derecho, que la eiudad no deue por la saca de los trigos, en razon de la qual deu da se han pagado, y van pagando muy grandes cantidades.

Decimotercio, contradize tambien esta pretension del Quinto a la sentencia arbitral del Rey don Fernando Segundo, de s. de Nouiembre 1481, con la qual declarò y proueyò, que las imposiciones de las Vniuersidades se entregassen a los acreedores dellas por entero, y a toda su voluntad, para pagarle delas pensiones q de los cesales auian dexado de cobrar en el tiempo de la guerra que fue en Cataluna, en tiempo del Rey don Iuan Segundo, con las palabras siguientes que se leen en el cap. 13. de dicha sentencia (Donant abla present facultat als dies creedors de poder pendrer a mans llurs los dies drees, è posar en aquells cullidors, o vendrer, o arredar aquells, segons quets plaura atota llur voluntat, ().)

Y es claro, que si en esse tiempo se deuiera el Quinto delas imposiciones, no se entregaran todas a los acreedores de las

Vniuer-

Vniuersidades, sino con reservacion del Quinto, pues no era justo pagasse el Rey de lo que suesse suyo a los acreedores de las Vniuersidades a quien no deuia : y esto mismo se colige mas claro de otras palabras pueitas en el mismo capitulo del tenor liquiente.

E si res hi sobrara pagats los dits creedors reste, è torne a les dits

Vniuersieaes, &)c.

Decimoquarto, estambien contraria esta misma pretension a la observacia de todos los referidos privilegios y otras disposiciones en que se funda la ciudad para no auer de pagar el Quinto de sus imposiciones, ni tener tal obligacion, guardada por los serenissimos predecessores de V.M. por mas de 300, años que han passado desde la concession de los dichos priuilegios, en que ha cobrado la ciudad sus imposicio nes libremente y sin pagar Quinto, ni pretenderle alguno dellos,siendo tan aueriguado que la observancia que nace de priuilegio tiene la misma suerça que el priuilegio de donde nace, y es el mas fiel y verdadero interprete de qualquier difpolicion.

Y aunque alguno ha dicho, que la observancia de no pagar el Quinto, por muy larga que sea no quita la obligacion de pagalle, aunque se dexara de pagar por mil años, porque en el entretanto que la Vniuersidad se vale del privilegio pa ra cobrar sus imposiciones, ella misma reconoce su obligacion de pagar el Quinto por la fuerça del mismo privilegio, siempre que se le pida, y assi se impide el principio, y curso de

la prescripcion.

Con todo el mismo responde que esto tiene lugar quando es cierto ser devido el Quinto, por el mismo privilegio de la concession de imposiciones, como seria quando en el privi legio estuuiesse reservado por pacto expresso con la Vniuersidad como lo observaron por lo ordinario el Rey don Ferna do Primero, y sus sucessores, como arriba esta dicho:porque en este caso, y no de otra manera, se podria sustentar no auer lugar la prescripcion, sin embargo de la observancia contraria, aunque passara qualquier tiempo, y no quando no estuuiera expressamente reservado el Quinto, o en el privilegio concurrielle alguna causa legitima, que pueda importar tacica remission, o por mejor dezir exclusió del Quinto, y qual quier otro derecho, o por lo menos que aya podido dar causa Valuers

de

de prescripcion: porque en tales casos se puede prescribir el Quinto con la observancia y possessió de libertad de no auer le pagado por el tiempo necessario a la prescripcion.

Todo lo dicho tiené los referidos privilegios de la ciudad, pues consta fueron concedidos antes del Rey don Fernando Primero, y por configuiente en tiépoque se guardana la costumbre, que guardaron los serenissimos Reyes de Arago de conceder libremente licencia de imponer a las Vniversidades de Cataluna, y sin retencion de Quinto, ni otra parte alguna. Yalsi como legun la opinió del Fisco patrimonial, quitada la costubre por la fuerça del drecho se deuiera el Quinto, quado en el privilegio no estuviera expressaméte remitido; por el có trario es forçoso confessar, que por la fuerça de la dicha costú bre, siendo contraria al derecho, los privilegios de la ciudad concedidos en effe tiempo; es a saber antes del Rey don Fernando Primero, se han de entender libres de Quinto, y qualquier pro derecho: porque como està dicho, los dichos priui legios, y qualquier disposicionse han de entender segun la costumbre que se guardaua al tiempo de la concession.

Y quando falcara la costumbre, y estudieramos en los terminos del derecho comun, que alega el Fisco por su parte, esta vestidos los referidos privilegios, y otras disposiciones, en que se funda la ciudad, de tales, y tantas palabras, y clausilas; y con tales circunstancias, que simo obraran remission, o esclu-Gon del Quinto, y otro qualquier derecho que V. Mageftad o alguno de sus serenissimos predecessores pudieran pretender en las imposiciones de la ciudad, sueran superf luas, y de ningun efeco, como son las palabras puestas en el privilegio del Rey don Alfonso del año 1286. con el qual la Magestad Real promete y jura de no cocar, ni comar nada de las imposiciones de la ciudad: y en el privilegio del Rey do Pedro Tercero del año 1357. se confirman las imposiciones q ya tenia la ciudad por otros prinilegios; y por configuiente con repeticion de la dicha clausula, de no cocar, ni tomar nada de las imposiciones, pues en el confirmante està todo lo confirmado; y aña diendo a esto, promere, de no poner embargo, ni hazer impedimiento algono a las imposiciones, ni entremeterse dellas, como de cosa que no se podia entremer, y no se compadece q jure y prometa el Rey de no tomar, ni tocar cosa de las imposi ciones, ni entremeterse dellas; y al cabo de 300. años, que esto se ha guardado, se pida el Quinto, en el qual solamente (si se anicado

deuiera)

deulera) y no en otra cosa, se podia verificar la promessa con juramento, pues el Fisco no pretende otro derecho, sino solo el Quinto; y no lo restate de las imposiciones, q era y espropio de las Vniuersidades. Y el mismo Rey en otro priuslegio del año 1359, buelue a cóstimar el poder q tenia la ciudad para tener sissa e imposiciones con clausula de podellas crecer, e imponer de nueuo; y prometiendo de pagallas, como qualquier particular, siendo cosa incompatible, que el Rey se mos trasse por tan estremo liberal con la ciudad, sujetandose a pagar las imposiciones que no deuia; y que por otra parte la entendiesse obligar a la solucion y paga del Quinto. Y aunque en esta materia no huuiera otra cosa, esta sola parece seria bas tante para quitar qualquier presuncion de reservació de Quinto, o otro derecho.

A esto mismo se anaden las palabras de la sentécia del Rey, don Pedro en la Corte de Monçon 1363. diziendo, que las imposiciones no eran suyas; y que no tenia interesse en ellas, q es lo mismo que si dixera ningú interesse porque la indefinita negativa tiene la misma suerça, y vale tato como la vniversal.

Y tambien ayuda a esto lo cotenido en el capitulo de Cor te 29 del Rey don Iuan del año 1470, donde se dize, que los priuilegios de imposiciones de la ciudad, y muchas otras Vns uersidades Reales de Cataluna tunieron suerça de contrato; y que sueron pagados y apreciados. Y tambien lo que dize el Rey don Fernando Segundo en la sentencia arbitral de 5, de Nouiembre 1481, que las imposiciones se pusiessen en manos de sus acreedores, y a toda su voluntad, para pagarse de sus cre ditos; y si algo sobrasse, suesse de las Vniuersidades: las quales palabras, sin admitir otro sentido, han de comprehender todas las imposiciones sin excepcion alguna del Quinto; pues entonces ni se pedia, ni cobrava, sino tan solaméte de las Vni uersidades q le tenia reservado en el privilegio de la cocessió.

Y quando faltara todo lodicho, es a saber q los dichos priuilegios no importaran remission del Quinto por palabras ex pressa, o equivalentes, no se puede negar, que los referidos pri uilegios, y las demas disposiciones con tales palabras y clausu las, como en ellas parece, han dado bastante causa para la pres cripció en favor de la ciudad con mas de 300. años q han passado de la concessió dellos sin aver la ciudad pagado el Quin to, con que parece queda bastantemente prescripta la obligacion y adquirida la libertad de no pagalle, y con mas razon

deureray

auiendo

auiedo sido cócedidos los dichos prius legios a la Ciudad en remuneració de seruicios, o por mejor dezir, pagados y aprecia dos, permitiendo el derecho en tal caso, que se puedan entender las gamente las palabras; y con el sentido mas fauorable que pueda ser en sauor del prius legiado, concurriendo con esto el auer tenido ciencia los serenissimos predecessores de V.M. y sus osiciales y ministros, de que la ciudad por centenares de amos ha cobrado libremente sus imposiciones, y sin quexa alquina de que sin pagarse el Quinto se cobrassen enteramentes de lo qual resulta consentimiento de los serenissimos Reyes que lo sabian, y en consequencia, o que los prius legios de la Ciudad traen consigo remission del Quinto, o que por tiempo tan largo, con justo titulo se auria prescripto la libertad de no pagallo.

Y si algunos han dicho, y por ventura sin auerlo bien considerado, q el Quinto es vna de las altas regalias de V. M. y q por consiguiente no admite prescripcion, se responde que la regalia solo consiste en el poder y licencia q el Rey concede a las Vniuersidades para imponer sisas, o imposiciones, y no en el derecho del Quinto: y quando lo suera, aqui no se trata de adquirirle sino de la exépcion, o libertad de no pagalle y es aueriguado que si las regalias no se prescriuen por acqui sicion se pueden prescriuir por exépcion, como en el presente caso: porque solo se prescriue la libertad de la obligacion

para no auer de pagar el Quinto.

Decimoquinto, dize la ciudad que esta nueva pretension del Quinto no se puede justificar con el capitulo de Cor
te 62. del año 1599, en que se funda el Fisco patrimonial para
pedir como pide el Quinto, que dize ser devido desde el dicho año, porque en el capitulo no se habla palabra de remission de Quinto, como se dixera expressamente, si en tal deuda
del Quinto se pensara: y ansi solas se exprime dos causas, por
las quales las Vniversidades de Cataluña, y singulares della
podian ser deudores a V. M. por las imposiciones; es a saber,
la vna por no tener las cuentas para mostrar como las avian
empleado, y la otra por averlas cobrado algunas delas dichas
Vniversidades sin privilegio y facultad Real, como lo dizen
las palabras siguientes del Capitulo.

Per quant la major part de les Ciutats, Viles, y Llochs, y altrès Vniuersitats del present Principat de Catalunya, y Comptats de Ro sello y Cerdanya, tant Reals com de Barons, capitols, Catedrals, e ò altres comunitats Ecclesiastiques, y Barons seculars y Ecclesiastichs de dites viles, y llochs, son molestats per lo Mestre Racional de V. M. y son Lloctinent, en auer de donar compte y raho de les imposicions que per privilegis de V.M. y sos predecessors de inmortal memoria de molts anys atras, sins vuy han rebudes, de les quals donar lo estam del tot impossibilitades, aixi per la molta antiquitat, y per raho de aquella auer perdut los llibres, en los quals estauen continua des les rebudes de aquelles, com tambe per no auer tingut lo cuy dado necessarien guardarlos pera poder mostrar especisicadament en lo que son estades justament gastades:

Y luego se exprime la otra causa, en que se funda la remis

sion del capitulo, con las palabras siguientes.

Thalgunes, o alguns les han rebudes sens privilegi per aver espirat, los quals eren estats concedits, es empero ver y cert averli constat a V.M. per lletres de dit Lloctinent, y altrament no averhi ha gut dol ni malicia, sino tota bona se per ester estades gastades en necessitats vrgents de dites Vniversitats, pera les quals si dites imposi-

cions no foren se auian de empenyar, (+)c.

Esto mismo està repetido en el cap. 82 de las mismas Cot tes, y en el cap. 83 se pide remission otra vez, hasta la conclusion de las primeras Cortes, es a saber, de dar cuenta de las im posiciones: demanera, que en los dichos capitulos, no se pide ni se dize palabra de remission del Quinto, como no se auía de dezir, pues no se pensaua en ello, ni jamas se huuiesse pen sado en tal pretension, sino en respeto de Vniuersidades, que por pacto tenian reservado el Quinto en sus privilegios, que es argumento que las demas no le devian.

Finalmente se aduierte a V. M. que está pretension del Quinto, por ser tan nuevay extraordinaria, ha causadovn llan to y assicion vniuersal al Principado de Gataluña, y agora vl timamente a la Ciudad de Barcelona su cabeça, como V. M. lo experimentarà, siruiendose de honrar la ciudad, y el Princi

pado con su Real presencia.

63150

Suplica por tanto la ciudad a V. M. muy humilmente, sea de su Real servicio, mandar enterarse extrajudicialmente des ta verdad y justicia, y constandole della mandar al Lugartiniente de Maestre Racional se aparte desta pretension, y no passe adelante en ella contra la ciudad, que demas de lo que ella deue por su innata sidelidad, con la merced que en esto es pera de su Real mano de V. M. quedarà con mayor obligació para lo que se ofreciere de su Real servicio.